Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. H. R. c/ E. SRL s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°161/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Laboral N°1 (Expte. N° 72/18), por haber interpuesto el actor a fs. 178 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 177, por altos.

I- El presente es una medida cautelar laboral promovida en forma previa y autónoma a otro proceso, con motivo del anticipo de tutela requerido por el actor, trámite que se sustanció con la demandada y concluyó con el rechazo de la pretensión, imponiéndose las costas y honorarios al actor.

En consecuencia, resultan aplicables al caso las disposiciones de los arts. 5 a 6, 26 y ss. de la Ley XIII 4.

Esto es así pues la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (CNCiv Sala F, noviembre-15, 1991. La Ley 1992-E,229. Y Sala A Sent Int nro. 24/2001, entre otras).

La magistrada a fs. 177 regula los honorarios del letrado en 25 jus y funda la decisión en los artículos 5,6,6 bis y 8 de la ley de aranceles para abogados.

Cabe señalar que en virtud que la medida no ha sido admitida, no es posible determinar el monto del proceso en la forma prevista por el artículo 26, ergo, corresponde remitirnos a las pautas generales de la ley de aranceles y tener en cuenta la labor desarrollada, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de los artículos 5 a 6 citados.

La magistrada tuvo en cuenta las pautas generales previstas por la ley de aranceles, pero omitió aplicar la reducción de la escala prevista por el artículo 26 aplicable al caso, demostrando que, el importe resultante de la cuantificación de la suma equivalente a 25 jus fijada ($ 39.000 aproximadamente) es excesivo y no se ajusta a las pautas de la ley de aranceles para este tipo de proceso, correspondiendo su adecuación.
En función de lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapa cumplida, éxito obtenido y la escala prevista por el art. 26 que remite al artículo 6 primera parte de la ley de aranceles, se regulan los honorarios del Dr. S. M. por su actuación en primera instancia, en la suma de pesos equivalente a 15 jus, con más la alícuota por IVA. (arts. 5, 6, 7, 26 y ss. Ley XIII n° 4 y n° 15).
Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la regulación de honorarios de fs. 177.

2°) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia del Dr. S. M. en la suma de pesos equivalente a 15 jus, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS